

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2019 00258	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 26 de marzo de 2021. Fija fecha para diligencia de entrega de los bienes inmuebles para el día 11 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.	06/04/2021	57	1
41001 3103005 2016 00081	Despachos Comisorios	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELA LUCIA NARVAEZ TOVAR	Auto resuelve Solicitud Accede al aplazamiento de la diligencia de secuestro y fija nuevamente fecha para el día 16 de junio de 2021 a las 9 a.m.	06/04/2021		
41001 4003001 2009 00595	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVER CABRERA DUSSAN	Auto aprueba liquidación liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 02/03/2020, por valor total de \$8.463.823,78	06/04/2021		
41001 4003001 2017 00301	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30/07/2020, por valor total de \$9.358.135,09	06/04/2021		
41001 4003001 2017 00648	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 01 de septiembre de 2020, por valor total de \$101.725.259	06/04/2021		
41001 4003001 2018 00747	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO FERNANDO QUINTERO BONILLA	Auto requiere se requiere a la parte actora para que presente la liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, tanto en lo atinente al valor de cada una de las cuotas, saldo insoluto, la tasa de interés ordenada para cada periodo.	06/04/2021		
41001 4003001 2019 00031	Ejecutivo Singular	BENEDICTO BERMEO ROJAS	ANA RUBIELA CELIS MURCIA	Auto declara ilegalidad de providencia del 10 de diciembre de 2020 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2019 00100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS GUEVARA TORRES	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra a folios 59 a 61 del expediente, a fecha 31/01/2021, por valor total de \$91.061.345,11 y aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 26-03-2021, por valor total de	06/04/2021		
41001 4003001 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22/10/2020, por valor total de \$55.819.479,25	06/04/2021		
41001 4003001 2019 00589	Ejecutivo Con Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM AGUDELO DUQUE	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 18/06/2021, por valor total de \$135.640.516	06/04/2021		
41001 4003001 2019 00615	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	EDWIN ALFREDO CICERI	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22/02/2021, por valor total de \$47.990.139,66	06/04/2021		
41001 4003001 2019 00723	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico, a fecha 30/04/2020, por valor total de \$101.725.259,00 y la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 26-03-2021, por valor total de \$2.400.000	06/04/2021		
41001 4003001 2020 00392	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUDITH RAMON CANO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Suspende proceso a petición de las partes por 48 meses, requiere a la demandante para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo, sin costas, niega levantamiento de medida cautelar toda vez que el salario de la demandada no fue decretado.	06/04/2021		
41001 4003001 2021 00018	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLENY GOMEZ TORRES	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada, en firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI. Fecha real del auto 05 de abril de 2021.	06/04/2021	100	1
41001 4003001 2021 00027	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 05 de abril de 2021.	06/04/2021	77	1
41001 4003001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	06/04/2021	121	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ	Auto rechaza demanda Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI.	06/04/2021	122	1
41001 4003001 2021 00072	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	AMPARO CARDENAS PACHON	Auto admite demanda se admite la solicitud y se ordena la aprehensión del vehiculo objeto de la misma, asi como oficiar a la autoridad respectiva. Reconoce personeria al apoderado actor	06/04/2021		
41001 4003001 2021 00084	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO	Auto rechaza demanda Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI.	06/04/2021	81	1
41001 4003001 2021 00088	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON JAIRO MARTINEZ BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	06/04/2021	171	1
41001 4003001 2021 00107	Verbal	ANDRES MARCELO LOSADA Y OTRA	PEDRO NEL LLANOS OLARTE	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada dentro del término. Se reconoce personeria apoderado actor y se dispone el archivo del expediente electronico	06/04/2021		
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica.	06/04/2021	64	1
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Decreta medidas cautelares y se abstiene por otra.	06/04/2021	3	2
41001 4003001 2021 00144	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Reconoce Personería Jurídica	06/04/2021	47	1
41001 4003001 2021 00144	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE	Auto de Trámite Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	06/04/2021	5	2
41001 4003001 2021 00148	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Ordena remidir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	06/04/2021	51	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00150	Ejecutivo	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	06/04/2021	9	1
41001 4003001 2021 00151	Ejecutivo	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. -	06/04/2021	30	1
41001 4003010 2018 00799	Ejecutivo Singular	FONDO EMPLEADOS DOCENTES -FEDUSCO	BEATRIZ POLANIA FIERRO	Auto decide recurso Repone el auto de mandamiento de pago adiado 31 de octubre de 2018, para en su lugar, Rechazar la demanda por falta de jurisdiccion. Ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas, librese por secretaria los oficios correpondientes.	06/04/2021	102	1
41001 4022001 2014 00205	Ejecutivo Singular	HOLY MARY SCHOOL S.A.S.	ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no se efectuó atendiendo lo previsto en num. 4 art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, aprobada por auto del24-05-2019 y cuyos intereses fueronliquidados hasta el día 5 de abril de 2019.-Se	06/04/2021		
41001 4022001 2015 00061	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	TATIANA CONSTANZA RIVERA TRUJILLO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13-03-2020, por valor total de \$1.141.220,88	06/04/2021		
41001 4022001 2015 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOBOLARQUI	HELENA AROCA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 29-02-2020, por valor total de \$1.413.883,73	06/04/2021		
41001 4022001 2015 00379	Tutelas	ELSADELA RIVAS PALENCIA en representación de JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS	E.P.S. SALUDCOOP	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real del auto 05 de abril de 2021. Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 26 de marzo de 2021. En firme este auto, por secretaria oficiese a la Policia	06/04/2021	116	7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00999	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EYDER SERRATO PRADA Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada no se efectuó atendiendo lo previsto en el num. 4l art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, aprobada mediante auto de fecha 18-08-2017 y cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 08 de	06/04/2021		
41001 4022001 2015 01005	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	KELLY JOHANNA ADAMES ALVIRA Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizaciones de liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, las que se encuentran cargadas al expediente electrónico, la primera a 27/06/2018 y la segunda a fecha 17-03-2020, por valor total ésta última de	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001310300320190025800

En atención al Despacho comisorio No. 012 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en donde señala que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, dicha Sede Judicial ordenó la entrega a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. de los bienes inmuebles siendo estos el Apartamento 304 Bloque 5 y Parqueadero 42, ubicados en la Calle 21 Sur No. 22 - 63 del Conjunto Residencial Los Nogales de la ciudad de Neiva identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-211439 y 200-211511 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble fija el día **11** del mes de **junio** del año **2021** a las **9.a.m.** horas.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

011896eb93dfc4fc0ba9d2ec2a35774048a4a19b07942b4ab7d7627c02068f33

Documento generado en 26/03/2021 02:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) de Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : ANGELA LUCIA NARVAEZ TOVAR
RADICADO :41001310300520160008100

En escrito remitido por correo electrónico, la apoderada de la entidad demandante Dra. MARIA NANCY POLANIA solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día 6 de abril del año en curso a las 9 a.m., teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora tiene programada una cita médica imposible de suspender, solicitando a su vez se fije nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Conforme a lo expuesto el despacho ha de acceder al aplazamiento de la diligencia, procediendo a fijar nuevamente fecha para la práctica de esta para el **día 16 de junio de 2021 a las 9 a.m.** Se designa nuevamente como secuestre a la señora LUZ STELLA CHAUX.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación de los libros respectivos y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edfe7b5533fe8bf9c1c00af401fa905cfac54c241d6c756327e914ed02e02
92a

Documento generado en 06/04/2021 01:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : EVER CABREREA DUSSAN
RADICACIÓN : 4100140030012009-0059500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 02/03/2020, por valor total de \$8.463.823,78 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6c3cef03b55f24d2b79915bf693a56a0e062521315b1655ad5f31f8a9d
4324**

Documento generado en 06/04/2021 08:44:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0030100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 30/07/2020, por valor total de \$9.358.135,09 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffffcfa2a2969485bcf672182286e3521339721d726d6186edf31fa0321ac
98d**

Documento generado en 06/04/2021 09:09:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO : JESUS ALBERTO ACHURY GOMEZ
RADICACIÓN : 4100140030012017-0064800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 01 de septiembre de 2020, por valor total de \$101.725.259 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af838410556bcd83b44c459db2933b349e7b6cc4e746e775be64df6e563
9ebb7**

Documento generado en 06/04/2021 09:22:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA
REAL
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV- VILLAS
EJECUTADO : DIEGO FERNANDO QUINTERO BONILLA
RADICACIÓN : 4100140030012018-0074700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra a folios 156 a 158 del presente cuaderno, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que al efectuarse dicha liquidación, se hizo sobre una tasa de interés constante para todos los periodos de las cuotas en mora, sin tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, tampoco es claro en cuanto al saldo insoluto, pues al parecer también se hizo sobre una tasa de interés constante y no se evidencia el periodo liquidado para todas las obligaciones.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, tanto en lo atinente al valor de cada una de las cuotas, saldo insoluto, la tasa de interés ordenada para cada periodo, conforme a la autorizada por la Superfinanciera y el periodo que se está liquidando.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e53030f2df568d1147e9e76d34b4bfa05640e1e6bda9d3696a9d97a2d15
add15**

Documento generado en 06/04/2021 09:23:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Seis (6) Abril de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE BENEDICTO BERMEO ROJAS
DEMANDADO ANA RUBIELA CELIS MURCIA
RADICACION 41001400300120190003100

Atendiendo, el Informe del Asistente judicial, que, antecede, procede el despacho, a dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual, se ordenó, seguir adelante con la ejecución; por lo tanto ha de hacerse un control oficioso, atendiendo las facultades atribuidas en el artículo 132 del Código General del Proceso y conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “**..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición, reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de Noviembre de 1.966, al manifestar que: “**...las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.

Ha de precisar, el Despacho, que, si bien lo procedente era continuar con el trámite posterior al auto del Art.440 de la obra en cita, no obstante, es evidente según la incorporación del memorial aludido por el asistente judicial, es que las partes con antelación a éste, habían remitido memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, junto con el pasa y salvo.

Así las cosas, y, atendiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, aludida anteriormente, y reiterado por la misma, en sentencia 395 G.J. 2396 del 22 de noviembre de 1996, el despacho considera que, frente a un yerro de tal magnitud, ajeno a la voluntad del despacho, a de dejarse sin efecto lo actuado a partir del auto del 10 de diciembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución, para en su lugar ordenar la

terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en consecuencia

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41e0137767c67ca12bfa2c7adb334a521d0095131b6a368fac8
a4b00305312f5**

Documento generado en 06/04/2021 01:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : DORIS GUEVARA TORRES
RADICACIÓN : 4100140030012019-0010000

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente a folios 59-61.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Una vez revisada, se tiene que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra a folios 59 a 61 del expediente, a fecha 31/01/2021, por valor total de \$91.061.345,11 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria el 26-03-2021, por valor total de \$3.556.000.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ab8c278968aaaa2372efe3d587d8e43bbe3123d72ef4ef0d8cc719fea9
9a4f**

Documento generado en 06/04/2021 09:25:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : JJ IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140030012019-0029500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22/10/2020, por valor total de \$55.819.479,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff84cabcb29d5a3e122d21daae73c6e595e843e06aef66ba10286fa4420
8256**

Documento generado en 06/04/2021 09:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : WILLIAM AGUDELO DUQUE
RADICACIÓN : 4100140030012019-0058900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 18/06/2021, por valor total de \$135.640.516 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9906ff8b0673593eea18e75eee449ed2a64a9b1895f255c6cedf8fc5dd2a1
247**

Documento generado en 06/04/2021 09:31:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO : EDWIN ALFREDO CICERI
RADICACIÓN : 4100140030012019-0061500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 22/02/2021, por valor total de \$47.990.139,66 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59447e7c02ff6eb97e73ec3f65a9848afac7e24aaaa03cc3efbc542fa195ea
f4**

Documento generado en 06/04/2021 09:32:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : RF ENCORE S.A.S.
EJECUTADO : SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN : 4100140030012019-0072300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

Así mismo se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Una vez revisada, se tiene que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que obra en el expediente electrónico, a fecha 30/04/2020, por valor total de \$101.725.259,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria el 26-03-2021, por valor total de \$2.400.000.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d12c98e8a5e2704cdb13627ad5a2bac1b84548ddb1bbbcac08d3761
2c3f7**

Documento generado en 06/04/2021 09:34:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Seis (6) de Abril de Dos Mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO :JUDITH RAMON CANO
RADICACION :41001400300120200039200

En escrito remitido, a través del correo electrónico, la representante legal para asuntos judiciales del banco comercial AV VILLAS S.A., y la demandada JUDITH RAMON CANO, mediante el cual, solicitan de común acuerdo, la suspensión del proceso por 48 meses contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.; así mismo, que, la demandante podrá, solicitar la reactivación del proceso en cualquier tiempo en caso de incumplimiento del acuerdo, sin condena en costas, igualmente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el sueldo de la demandada y la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable de conformidad con el Art. 119 del C.G.P., petición a la que accede el despacho por lo que,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, por el término de 48 meses, con fundamento en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que en caso de incumplimiento informe al despacho y se proceda con la reactivación del proceso.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada, toda vez que sobre el sueldo de la demandada no fue decretada medida alguna.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89648d367e551ea61f2a8b1bbb4e1f2609eb2a0b2535734b94f7cb2
41f39fa4c**

Documento generado en 06/04/2021 01:37:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARLENY GOMEZ TORRES
RADICACIÓN	41001400300120210001800

Mediante auto fechado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MARLENY GOMEZ TORRES**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MARELNY GOMEZ TORRES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc885e749fa11881970a44f4cdb439d42fb57fcd92f597595becc48f1696aac

Documento generado en 05/04/2021 08:54:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR
DEMANDADO	MILLER MORERA CORDOBA
RADICACIÓN	4100140030012021005800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **MILLER MORERA CORDOBA**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora Dra. JENNY PEÑA GAITAN subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR con Nit. 860.033.227-7** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **MILLER MORERA CORDOBA identificado con c.c. 12.134.096**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR EL PAGARÉ 142163

1.1.1. Por **\$255.935,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-10-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$933.359,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-09-2019 al 30-10-2019.

1.1.3. Por **\$78.041,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-09-2019 al 30-10-2019.

1.1.4. Por **\$259.518,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-11-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$930.053,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-10-2019 al 29-11-2019.

1.1.6. Por **\$77.764,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-10-2019 al 29-11-2019.

1.1.7. Por **\$263.150,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$926.701,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-11-2019 al 30-12-2019.

1.1.9. Por **\$77.484,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-11-2019 al 30-12-2019.

1.1.10. Por **\$1.150.000,00** correspondiente al capital de la cuota semestral que se debía cancelar el 31-12-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.11. Por **\$282.930,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-01-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$908.447,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-12-2019 al 30-01-2020.

1.1.13. Por **\$75.958,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-12-2019 al 30-01-2020.

1.1.14. Por **\$286.890,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 29-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.15. Por **\$904.793,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-01-2020 al 28-02-2020.

1.1.16. Por **\$75.652,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-01-2020 al 28-02-2020

1.1.17. Por **\$290.905,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$901.087,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 29-02-2020 al 30-03-2020.

1.1.19. Por **\$75.343,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 29-02-2020 al 30-03-2020

1.1.20. Por **\$294.977,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.21. Por **\$897.330,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-03-2020 al 29-04-2020.

1.1.22. Por **\$75.028,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-03-2020 al 29-04-2020

1.1.23. Por **\$299.105,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.24. Por **\$893.520,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-04-2020 al 30-05-2020.

1.1.25. Por **\$74.710,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-04-2020 al 30-05-2020

1.1.26. Por **\$303.292,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.27. Por **\$889.656,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-05-2020 al 29-06-2020.

1.1.28. Por **\$74.387,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-05-2020 al 29-06-2020

1.1.29. Por **\$1.150.000,00** correspondiente al capital de la cuota semestral que se debía cancelar el 30-06-2019, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.30. Por **\$323.633,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.31. Por **\$870.885,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-06-2020 al 30-07-2020.

1.1.32. Por **\$72.817,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-06-2020 al 30-07-2020

1.1.33. Por **\$328.162,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.34. Por **\$866.705,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-07-2020 al 30-08-2020.

1.1.35. Por **\$72.468,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-07-2020 al 30-08-2020

1.1.36. Por **\$332.756,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.37. Por **\$862.466,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-08-2020 al 30-09-2020.

1.1.38. Por **\$72.113,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-08-2020 al 30-09-2020

1.1.39. Por **\$337.414,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.40. Por **\$858.167,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-09-2020 al 31-10-2020.

1.1.41. Por **\$71.754,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-09-2020 al 31-10-2020

1.1.42. Por **\$342.137,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 30-11-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.43. Por **\$853.809,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 31-10-2020 al 30-11-2020.

1.1.44. Por **\$71.389,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 31-10-2020 al 30-11-2020.

1.1.45. Por **\$346.925,00** correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 31-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.46. Por **\$849.390,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados que debía cancelar desde el 30-11-2020 al 31-12-2020.

1.1.47. Por **\$71.020,00** correspondiente al seguro de vida causado y no pagado que debía cancelar desde el 30-11-2020 al 31-12-2020.

1.1.48. Por **\$1.150.000,00** correspondiente al capital de la cuota semestral que se debía cancelar el 31-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-01-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.1. Por **\$64.006.361,00** Mcte, correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 04-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-20683**, denunciado como de propiedad del demandado **MILLER MORERA CORDOBA identificado con c.c. 12.134.096**

En consecuencia oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **YENNY PEÑA GAITAN** identificada con **c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edebed671f017b49139b4db75d58a6033b8f321ac737d895fed03c85c088789
d**

Documento generado en 05/04/2021 08:57:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARBEY ESPINOZA GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120210006800

Mediante auto fechado el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **LUIS ARBEY ESPINOSA GONZALEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con **c.c. 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. 101.541 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la entidad demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.
2. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b216147798c6174de63174563cbc6724e385f868615ffe16f5369129d74b1

5

Documento generado en 06/04/2021 01:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : AMPARO CARDENAS PACHON
RADICACIÓN : 410014003001202100072-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas THQ015, clase camioneta, línea HFC1035KN, color rojo, marca JAC, modelo 2019, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procurador judicial por FINESA S.A., en contra de AMPARO CARDENAS PACHON conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas THQ015, clase camioneta, línea HFC1035KN, color rojo, marca JAC, modelo 2019, de propiedad de la demandada AMPARO CARDENAS PACHON identificada con la C.C. No. 23.325.083 y se sirva hacer entrega de la misma a la entidad solicitante FINESA S.A., en las dependencias de la misma ubicadas en Pereira, Centro Comercial Pereira Plaza, local 102 exterior, o en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificado con la C.C. No. 10.004.550y T.P. No. 130.899 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afdbe65ec0085de5aae17fe0ce5fed5d946b48a09ba687bb11979d24fc601
22c**

Documento generado en 06/04/2021 08:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANITA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO
RADICACIÓN	41001400300120210008400

Mediante auto fechado el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PALACIOS ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **DANIELA REYES GONZALEZ identificada con c.c. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 del C.S. de J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **En firme este auto**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbca491470ba9b92e9db8e2c5b8828a28cfc81792f5dc8aaba0a59c6d718e53a

Documento generado en 06/04/2021 08:29:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS
RADICACIÓN	41001400300120210008800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra del demandado **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada de la parte actora la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS identificado con c.c. 7.725.146**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 7.725.146:

1.1.1. Por **373,3376 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$102.779,99** por concepto de capital de la cuota **No. 51** que se debía cancelar el 15-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-08-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **641,3562 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$176.565,62** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de agosto de 2020 cuyo monto corresponde a la suma de 157,421,8745 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 51**.

1.1.3. Por **372,3561 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$102.509,78** por concepto de capital de la cuota **No. 52** que se debía cancelar el 15-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-09-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **639,8352 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$176.146,89** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de septiembre de 2020 cuyo monto corresponde a la suma de 157,048,5369 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 52**.

1.1.5. Por **371,3768 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$102.240,18** por concepto de capital de la cuota **No. 53** que se debía cancelar el 15-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-10-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **638,3182 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$175.729,26** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de octubre de 2020 cuyo monto corresponde a la suma de 156,676,1808 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 53**.

1.1.7. Por **370,3997 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$101.971,19** por concepto de capital de la cuota **No. 54** que se debía cancelar el 15-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-11-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.8. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **636,8051 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$175.312,70** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de noviembre de 2020 cuyo monto corresponde a la suma de 156,304,8040 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 54**.

1.1.9. Por **369,4246 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$101.702,74** por concepto de capital de la cuota **No. 55** que se debía cancelar el 15-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.10. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **635,2961 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$174.897,27** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de diciembre de 2020 cuyo monto corresponde a la suma de 155,934,4043 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 55**.

1.1.11. Por **368,4518 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$101.434,93** por concepto de capital de la cuota **No. 56** que se debía cancelar el 15-01-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.12. Por concepto de intereses de plazo a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de **633,7910 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$174.482,92** liquidados sobre el capital autorizado hasta el día 15 de enero de 2021 cuyo monto corresponde a la suma de 155,564,9797 UVR intereses que se debían cancelar junto con la cuota de amortización **No. 56**.

1.1.13. Por **155196,5279 UVR** equivalentes al 28 de enero de 2021 a la suma de **\$42.725.666,21** por concepto de capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 17-02-2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-164186**, denunciado como de propiedad del demandado **JOHN JAIRO MARTINEZ BARRIOS identificado con c.c. 7.725.146**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificada con c.c. 51.920.466 de Bogotá y T.P.**

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), KRA. 4 No. 6-99, Of. 905, Tel. 8711322
EMAIL: cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

141.505 del C.S. J. en calidad de representante legal de la sociedad COVENANT BPO S.A.S. identificada con Nit: 901.342.214-5, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

5.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a49c07cd08880b887ee758980b99ed8999b89f9596db7b08590430039
8ef0609**

Documento generado en 06/04/2021 08:27:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE : JULY NADIME QUIJANO RAAD Y ANDRES
MARCELO LOSADA NIETO
DEMANDADO : PEDRO NEL LLANOS OLARTE
RADICACIÓN : 410014003001202100107-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 02 de marzo de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 05 de abril de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 09 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Pertenencia propuesta por **JULY NADIME QUIJANO RAAD y ANDRES MARCELO LOSADA NIETO**, en contra de **PEDRO NEL LLANOS OLARTE**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**, identificado con la C.C. No. 1.081.400.294 y T.P. No. 344.746 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ad4c7f4bb9841850bd4acd212d071d03e5d24ad06074cee84405d1111
a9590**

Documento generado en 06/04/2021 08:41:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER MONTEJO TARAZONA
RADICACIÓN	41001400300120210011500

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha ocho (08) de marzo del 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA identificado con c.c. 91.213.192**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 02-01098684-03:

- 1.1.1. Por **\$38.633.094,53** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 247315075393 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$1.754.674,39** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 247315075393 desde el 11-08-2020 hasta el 10-12-2020.
- 1.1.3. Por **\$11.624.345,28** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 1008210035 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- 1.1.4. Por **\$251.505,84** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 1008210035 desde el 11-10-2020 hasta el 10-12-2020.
- 1.1.5. Por **\$52.014,26** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 1008516401 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por **\$907.885,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 5434481003760227 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por **\$38.711,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados de la obligación No. 5434481003760227 desde el 11-08-2020 hasta el 10-12-2020.
- 1.1.8. Por **\$158.432,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación No. 4593560000674224 que se debía cancelar el 10-12-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7a052dd88814d805552b7b7446844526d08d469ff62021c3d70c5e148
399d23**

Documento generado en 05/04/2021 08:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001400300120210014400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE identificado con c.c. 79.795.330**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 5536620030092073:

1.1.1. Por **\$33.960.627,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 08-02-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 09-02-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$2.108.256,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09-10-2020 hasta el 08-02-2021.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dec4564037d6d4dafa1fe44507ded9a44f3b31aff2d33adc1356195df4d0
228**

Documento generado en 05/04/2021 09:04:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM TRUJILLO MONTEALEGRE
RADICACIÓN	41001400300120210014400

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral 1 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f47f0f9d1fefdae4883fd33b5043abca213468106e3e3a26d2b1b53b55d
22b1**

Documento generado en 05/04/2021 09:06:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ
RADICACIÓN	41001400300120210014800

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por obrando a través de apoderado judicial y en contra de **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ** contenida en tres (3) títulos valores – Pagares Nos. 61011000000, 627400000117 y 4546000620465453 pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$11.261.468,14, \$11.644.140,29 y \$ 732.551,00** por concepto de capital de la obligación, más intereses de plazo causados por las sumas de **\$1.128.171,68, \$497.405,94 y \$71.383,00** desde (09-07-2020 hasta 08-02-2021); (09-12-2020 hasta 08-02-2021) y (09-07-2020 hasta 08-02-2021) respectivamente, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada pagaré, esto es (09 de febrero de 2021) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por obrando a través de apoderado judicial y en contra de **SONIA PATRICIA BELTRAN MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con **c.c. 7.699.039 de Nieva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7669c0cc5831a3095403ffec53c29fea6b676ca0171c50e10950d35fc018d

Documento generado en 05/04/2021 09:07:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNANDO RUBIANO GONZALEZ
DEMANDADOS	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA y ANA MARIA TOVAR MENDOZA
RADICACIÓN	41001400300120210015000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HERNANDO RUBIANO GONZALEZ** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** y **ANA MARIA TOVAR MENDOZA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** y **ANA MARIA TOVAR MENDOZA** como herederos determinados del causante HUGO TOVAR MARROQUIN, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$22.000.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, (esto es 16/11/2018).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **HERNANDO RUBIANO GONZALEZ** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** y **ANA MARIA TOVAR MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ** identificado con **c.c. 7.689.264** y **T.P. 95.022 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da585a83adf59eb86bf4c76b8146252dd324089403c90a9e822fc8db2ee38cce

Documento generado en 05/04/2021 09:09:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
DEMANDADO	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA
RADICACIÓN	41001400300120210015100

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA** contenida en una sentencia emitida en Segunda Instancia por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, proveído el 03 de agosto de 2017 dentro del proceso de Acción de Repetición bajo radicado 41001233100020090002600, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$179.981.955,00**; por concepto de cumplimiento de sentencia, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible (esto es 18/01/2018) y hasta la fecha en que se realice el pago, como también, por concepto de indexación de valores pretendidos.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$136.278.900,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE**

CAMPOALEGRE actuando mediante apoderado judicial y en contra de **FAIVER AUGUSTO SEGURO OCHOA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS** identificado con c.c. 12.121.304 de Neiva (H) con T.P. 54.884 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12800092569deadfce6169654f29eaa701ff41aa57243492b4ec8a4e7d00548

Documento generado en 05/04/2021 09:13:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FEDUSCO.
DEMANDADO	BEATRIZ POLANIA FIERRO
RADICACIÓN	410014003010-201800-79900

1.- ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, dispuso librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FEDUSCO a través de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ POLANIA FIERRO, por sumas de dineros contenidas en el contrato de transacción suscrito por las partes el día 04 de octubre de 2011, presentado como título ejecutivo para su ejecución.

2.- EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS.

2.1.- BEATRIZ POLANIA FIERRO

La demandada BEATRIZ POLANIA FIERRO obrando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil dieciocho (2018) visto a folio (35 a 40), solicitando se revoque el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto indica, que las partes procesales acordaron que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria debían acudir inicialmente a cualquiera de los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, por lo tanto, considera que debe inadmitirse la demanda hasta tanto no se agote alguno de los medios de solución de conflictos acordados en la cláusula sexta del contrato de transacción, por lo tanto, solicita la revocatoria del auto de fecha 31 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago y que en su lugar se rechace la demanda, hasta tanto, se agoten los mecanismos establecidos para la solución de conflictos.

2.2.- FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FEDUSCO-

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso dentro del término concedido para el mismo, señalando que, verificaron el contenido del contrato de transacción celebrado entre las partes y que en efecto logra evidenciar que su cláusula sexta indico taxativamente que: “(...)las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, suspensión, terminación o liquidación de este contrato, se acudirá en primera instancia a cualquiera de los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación antes de acudir a las vías judiciales”; no obstante, manifiesta que la redacción de esa cláusula permite advertir que la intención de las partes al suscribir el contrato de transacción, objeto de ejecución fue la de establecer un mecanismo alternativo de solución de conflictos que les permitiera intentar resolver sus diferencias antes de acudir a las vías judiciales, por lo que, indica que las partes tuvieron a bien concretar en la transacción, amigable composición o conciliación.

Aunado a lo anterior, expone el apoderado judicial de la entidad demandante, que para entender por superado ese requisito, la parte interesada tiene la libertad de escoger entre los mecanismos enunciados, por cuanto, considera que la conjunción “o” utilizada la final del listado, que la misma es utilizada en forma disyuntiva, representando alternativa entre todas las opciones descritas.

Precisa que siendo la conciliación el mecanismo alternativo de solución de conflictos por excelencia al que debe acudirse como requisito de procedibilidad, que no solo en virtud del acuerdo suscrito entre las partes, por estar incluido entre las alternativas que podrían haberse agotado, sino también, que por expresa disposición legal, el cumplimiento de la cláusula contractual aludida, debe entenderse superado por la existencia de medidas cautelares de tipo pecuniario en el presente trámite procesal, conforme lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., por lo que, considera que basta verificar el libelo introductorio y el auto de mandamiento de pago en sus numerales cuarto y quinto, donde evidencia que en el presente trámite fueron solicitadas y decretadas medidas cautelares de tipo pecuniario que ya se encuentran materializadas y que esa situación releva a su representado de cumplir el requisito de procedibilidad exigido.

Finalmente solicita al Despacho que se resuelva desfavorablemente el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, como también, instarlo que se abstenga de continuar ejecutando actos dilatorios como los propiciados, para en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado a favor del FONDO DE EMPLEADOS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FEDUSCO.

De otra parte, manifiesta que en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, declara bajo la gravedad que desconoce una dirección electrónica en la que pueda notificar o emitir comunicaciones a la señora BEATRIZ POLANIA FIERRO como demandada y del cual tiene conocimiento como dirección física la Calle 21 No. 5 A -58 de Neiva (H), no obstante, indica que a partir de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, logra verificar que en los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada relacionan el correo electrónico inmobiliariahogarseguro@hotmail.com, y que remitirá copia de la contestación del recurso con el fin de atender las exigencias de la referida ley.

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

Al examinar el auto recurrido se observa que, el apoderado el demandado pretende que se revoque el auto emitido el 31 de octubre de 2018, que ordeno librar mandamiento de pago de pago, indicando inicialmente se inadmita; no obstante, concluye que se debe rechazar la demanda por no haberse agotado alguno de los medios para la solución de conflictos, que las partes acordaron en la cláusula sexta del contrato de transacción base de ejecución.

Sea lo primero indicar, que el auto recurrido fue emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en su debida oportunidad, no obstante, con ocasión de la transformación transitoria de los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, según el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJHUA19-14 del 19 de febrero de 2019 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, fue migrado este expediente para seguir conociendo del mismo por parte de esta Sede Judicial.

Aclarado lo anterior, como también, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y del apoderado de la parte demandante, y una vez, revisados cuidadosamente el libelo demandatorio, el título ejecutivo (Contrato de Transacción) objeto de recaudo, como las piezas procesales que obran dentro del expediente; encuentra este despacho que evidentemente existe una cláusula dentro del contrato aludido, donde pactan acudir a los mecanismos de solución de conflictos.

Ante todo, ha de precisarse que en materia de contratos prima el principio de la autonomía de la voluntad, por lo tanto, el contrato es ley para las partes en armonía con lo preceptuado en el artículo 1602 del Código Civil, que reza. “(...) *Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento*

mutuo o por causas legales”; en consonancia, con el artículo 1495 de la referida norma, que establece: “(...) *Definición de contrato. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*”

De otro lado, el artículo 1603 de la misma obra dispone: “(...) *Buena fe en la ejecución de los contratos. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.* “

Ahora bien, el contrato de transacción se encuentra definido en el artículo 2469 *Ibidem*: “(...) *La transacción es un contrato en que las parte terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precave un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia a un derecho que no se disputa.*”

Atendiendo lo citado, en cuanto a la ley sustancial que rige la materia, y entrando al análisis del caso específico, es de resaltar, que pese, a que el recurrente de manera imprecisa cita como fundamento legal a su solicitud de reposición del auto de mandamiento de pago invocando el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, que se refiere a la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, para en su lugar, sea rechazada la demanda; no obstante, de sus argumentos se desprende que realmente su inconformidad, atiende es al hecho de no haberse agotado previamente los mecanismo de solución de conflictos, pactados en el contrato de transacción en la cláusula sexta, que estipula: “(...) *a cualquiera de los procedimiento de transacción, amigable composición o conciliación antes de acudir a las vías judiciales.*”

A su turno, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., ordena que las excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, no le queda duda al despacho, que evidentemente le asiste razón al recurrente, en el reproche al auto de mandamiento de pago, toda vez, que no se agoto previamente cualquiera de los mecanismos de solución de conflictos estipulados en la cláusula sexta del contrato de transacción presentado como base de la ejecución en la demanda de la referencia, lo que constituye, una falta de jurisdicción, implicando haber acudido a cualquier centro de conciliación aprobado por el Ministerio de Justicia y del derecho, antes de concurrir a las vías judiciales; pues como se ha indicado el contrato es ley para las partes, circunstancia, por lo que, el despacho se aparta y no comparte la posición asumida por el apoderado de la parte actora, toda vez, que para este tipo de proceso, esencialmente para los ejecutivos, no opera el requisito de procedibilidad, como se exige en los declarativos, y, por ende, el decreto de medidas cautelares, no suple, en este caso la exigencia de lo estipulado en la cláusula sexta del contrato aludido; razón por la cual, el

Despacho repondrá el auto recurrido adiado 31 de octubre de 2018, que fue emitido en su momento por el Juzgado Competente, siendo este el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, para en su lugar, rechazar la demanda por falta de jurisdicción, y, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librándose por secretaria los oficios respectivos; entregar todos los documentos al actor sin necesidad de desglose, con previa cita que solicitare el apoderado de la parte demandante, una vez efectuada ésta, el despacho le fijara fecha y hora para que concurra a las instalaciones de esta sede judicial, atendiendo las circunstancias sanitarias, dejando para el archivo la actuación del juzgado, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Conforme a los resultados del presente trámite procesal ha de condenarse en costas y perjuicios, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.436.000,00 a favor de la parte demandada, las que se tendrán en cuenta en la liquidación por secretaria de las costas procesales.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto que libro mandamiento de pago adiado 31 de octubre de 2018, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta providencia, para en su lugar,

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por declararse probada la excepción previa de falta de jurisdicción, conforme lo acotado en la parte motiva, en consecuencia,

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

CUARTO: HÁGASEN entrega a la parte actora de todos los documentos sin necesidad de desglose, con previa cita que solicitare el apoderado de la parte demandante, una vez efectuada ésta, el despacho le fijara fecha y hora para que concurra a las instalaciones de esta sede judicial, atendiendo las circunstancias sanitarias, dejando para el archivo la actuación del Juzgado, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.436.000,00, las que se tendrán en cuenta al momento de liquidarse las costas procesales por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8680d2cb4f6165562035b84fa214d24eb3dd70d51d36ced8d92927cc82402f**

Documento generado en 06/04/2021 10:05:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : HOLY MARY SCHOOL S.A.S.
EJECUTADO : ROSEMBER PAUL HERNANDEZ Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100140030012014-0020500

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, aprobada mediante auto de fecha 24-05-2019 y cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 5 de abril de 2019.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes señalada.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc41a3d6813eb3ef3e5fe693b70ac3a0a25730e58acd7cd819f365b99fd7
6a96**

Documento generado en 06/04/2021 08:48:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO : TATINA CONSTANZA RIVERA TRUJILLO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012015-0006100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 13-03-2020, por valor total de \$1.141.220,88 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e278ef21e8b86c82dc5a9651a66528d356debd3fb68b9146ba9a34837e7f
c6e9**

Documento generado en 06/04/2021 08:50:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA COBOLARQUI
EJECUTADO : HELENA AROCA GONZALEZ
RADICACIÓN : 4100140030012015-0031600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, a fecha 29-02-2020, por valor total de \$1.413.883,73 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e05b7be60f5818a9d6ea78882d2d7f1f71302b113b8e7196c2a99e33e4
7c63f**

Documento generado en 06/04/2021 08:52:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de ELSADELA RIVAS PALENCIA agente oficioso del menor JHONIER ANDRES PICHINA RIVAS
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN	41001402200120150037900

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el veintiséis (26) de marzo del 2021. En firme este auto, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa al citado representante de MEDIMAS E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el quince (15) de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e4bafdad75beb2cc9a9679076e7d3ed3610505574c700f52e716fe30
9ccba4**

Documento generado en 05/04/2021 08:50:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO : EYDER SERRATO PRADA Y OTRO.
RADICACIÓN : 4100140030012015-0099900

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada al expediente electrónico, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se efectuó atendiendo lo previsto en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., esto es, no se tomó como base la liquidación de crédito que se encuentra en firme, aprobada mediante auto de fecha 18-08-2017 y cuyos intereses fueron liquidados hasta el día 08 de agosto de 2017.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo indicado en la norma antes señalada.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16eb51221bc8728959562f524c70549cb0ad14844fa556144fcf3cddb5fd
c126**

Documento generado en 06/04/2021 08:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO : KELLY JOHANA ALDANA ALVIRA
RADICACIÓN : 4100140030012015-01005-00

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual obra en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación junto con la presentada el 30 de julio/18, por cuanto a partir de ésta se liquidaron los nuevos intereses.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

APROBAR las actualizaciones de liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, las que se encuentran cargadas al expediente electrónico, la primera a 27/06/2018 y la segunda a fecha 17-03-2020, por valor total ésta última de \$3.985.324,19 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eeb37fd510a59172f734d3ca2a6c8359851206f1775b20a3b547a470b8
c4e28**

Documento generado en 06/04/2021 09:00:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**